Comodoro Rivadavia, veinticinco de junio de 2008.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"O., M. S. C/L., J. A.S/ MEDIDA CAUTELAR (Embargo Preventivo)", Expte. N° 16.871/2008**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en Civil, Comercial, Rural y de Minería N° 2, Secretaría N° 3, (Expte. N° 118/2008), por haber interpuesto la embargante, a fs. 15/17, recurso de reposición con apelación en subsidio contra la providencia de fs. 14 que no hizo lugar al embargo preventivo solicitado.-

I.- Se agravia la recurrente porque el a quo no justipreció las circunstancias fácticas y resolvió arbitrariamente la improcedencia de la medida peticionada, configurando, a su juicio, tal situación una denegatoria de justicia pues podría dejar frustrado el cobro de los daños y perjuicios padecidos por su parte.

Sostiene que acreditó en debida forma las condiciones exigidas por la ley ritual para su procedencia y que el cierre del local comercial del demandado podría eventualmente dejar sin resguardo sus derechos de manera inmediata.

Argumenta que el código ritual establece como recaudo esencial para decretar la medida cautelar de embargo preventivo que los presuntos responsables no contaren con seguro de responsabilidad civil, conforme el art. 210 inc. 5 del CPCCCH. Destaca que, en el supuesto de autos a tal presupuesto corresponde agregar que el deudor podría enajenar sus bienes para no cumplir con el pago de los daños.

Asevera que ha probado la verosimilitud del derecho con el certificado de denuncia policial, la

carta documento y documentación instrumental que da cuenta de la existencia del daño que prima facie acreditan la existencia del crédito, y que la información sumaria rendida deja evidenciado el peligro en la demora, la entidad del daño y las circunstancias fácticas que fueron esgrimidas bajo juramento por los testigos.

II.- La verosimilitud del derecho y el peligro en la demora constituyen los requisitos específicos de fundabilidad de la pretensión cautelar y, junto con la contracautela, configuran los presupuestos de la tutela precautoria en nuestro régimen procesal. Respecto del primero de estos recaudos, reiteradamente se ha sostenido que en el análisis de cualquier medida cautelar, es menester partir de la base que la precautoria a dictarse debe significar un anticipo asegurativo de la garantía jurisdiccional, para impedir que el derecho cuyo reconocimiento pretende obtener a través del proceso pierda su virtualidad o eficacia durante el lapso que transcurre entre su iniciación y el pronunciamiento de la sentencia definitiva (conf. CNCiv. Sala A, 33.563 del 27/10/87; ídem íd. 36643 del 19/5/88 e ídem 45275 del 9/10/89; Falcon:"Cód. Proc." T. 234/5/6, Ed. Abeledo P rrot, Bs. As. 1988, Fassi: "Cód.Proc.", T.2 pág. 40/1, Ed. Astrea-1989, Eduardo Lazzari "Medidas Cautelares").-

Subsumido en el primer requisito, se encuentra el fin de la medida cautelar, según la jurisprudencia, y es asegurar que la sentencia definitiva no llegue demasiado tarde para dar solución a la parte accionante, lo que queda sintetizado en que: "La procedencia de una medida cautelar requiere la

previa comprobación de la apariencia o verosimilitud del derecho invocado por la actora, en forma tal que, de conformidad con el cálculo de probabilidades, sea factible que en el proceso principal pueda declararse la certeza de ese derecho" (CNCiv.Sala A, marzo/96 Municipalidad de Bs. As. c/Club Español Rev. LL del 26/8/96 fallo 38865-DJ 1996-1-1024).-

De allí que dadas las características del proceso cautelar no puede pretenderse de manera anticipada y sin audiencia de la contraparte un conocimiento exhaustivo y profundo de la materia controvertida en el principal, sino solo uno periférico o superficial, encaminado a obtener un pronunciamiento de mera probabilidad cerca de la existencia del derecho discutido y la probabilidad de éxito por parte de quien la pretende además, de contener los requisitos del segundo párrafo del art. 195 del CPr.

En lo que hace al fondo de las cuestiones específicamente debatidas en autos, no debe perderse de vista que en el ámbito del juicio de probabilidades es al órgano jurisdiccional a quien compete evaluar todas las circunstancias que el asunto presente para disponer lo concerniente a medidas precautorias, teniendo en cuenta la mayor o menor verosimilitud del derecho.

Del análisis de las constancias del expediente, documentación glosada a fs. 3/4 y declaraciones testimoniales prestadas en sumaria información a fs. 5 y 6, no se desprende un grado de verosimilitud suficiente como para determinar la procedencia de la medida.

A fs. 14 el a-quo considera inviable la medida solicitada y analizando la cuestión sometida a

debate es dable señalar que no existe motivo alguno que permita apartarse de lo resuelto.

El caso no se encuentra comprendido en ninguno de los supuestos que específicamente prevé el art. 209 del Código Procesal.

En el punto 4 de su escrito recursivo la pretendida embargante sitúa el caso en el supuesto que prevé el art. 210 inc. 5 del mismo código, justificando tal subsunción legal en el hecho que el deudor podría enajenar sus bienes para no cumplir con el pago de los daños.

El artículo citado establece que: Podrán igualmente pedir el embargo preventivo: ... 5. Quien accione por daños y perjuicios derivados de eventos dañosos en que el o los presuntos responsables no contaren con el seguro de responsabilidad civil establecido por imperativo legal, reglamentario o contractual, o que contando con dicho seguro, la compañía aseguradora se encontrase en proceso de liquidación al momento del inicio del juicio o en forma sobreviviente, respectivamente.

Tampoco encuadra el caso en análisis al supuesto previsto en el artículo transcripto, pues como primera medida no emerge verosímilmente el acaecimiento del evento dañoso denunciado en el escrito inicial ni que el demandado sea el presunto responsable y, en segundo lugar, tampoco se encuentra comprendido en el artículo en estudio como sujeto obligado a contar con la contratación de un seguro por derivación de una imposición legal, reglamentaria o contractual.

La recurrente efectúa una interpretación forzada de la norma en análisis que no guarda relación

con los hechos y situación descripta en su libelo de inicio.

Fuera de los artículos analizados, tampoco es viable la medida cautelar pretendida en el ámbito de un posterior juicio por reclamo por daños y perjuicios cuyo cobro pretende garantizar con la misma, pues no alcanza con la manifestación de los hechos vertidos por la pretendida embargante ni con la escasa prueba producida para tener por acreditada la existencia del hecho dañoso ni la responsabilidad del demandado para dar andamiaje a su pretensión.

La jurisprudencia es en general restrictiva. Así, solo sería viable el embargo preventivo si media confesión expresa o ficta acerca de los hechos y responsabilidades o existe condena criminal contra el demandado (o el agente por quien responde); cuando el derecho es verosímil –también por las constancias del proceso penal- o media admisión de la culpabilidad. (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, anotado y comentado, Tomo II, Ed. La Ley, pág. 602).

Atento las consideraciones vertidas precedentemente corresponde rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por la parte actora.

III.- Las costas de esta instancia se impondrán en el orden causado atento la falta de controversia (arts. 68 del C.P.C. Ch.). A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en la Alzada se tendrá en cuenta el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada, siempre dentro de los porcentuales previstos por el art. 14 del Dto-Ley 2200, modificado por ley

4335 y conforme las previsiones del art. 33 del mismo ordenamiento.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1°) Rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por la parte actora a fs. 15/17, en consecuencia, confirmar lo resuelto a fs. 14.

2°) Costas de la Alzada en el orden causado. Regúlanse los honorarios profesionales de la Dra. C. G. N. Z. en la suma de pesos CIENTO CINCUENTA ($ 150,00).

3°) Regístrese, notifíquese, devuélvase.-

Fdo: Julio Antonio Alexandre –Presidente-; Silvia N. Alonso de Ariet –Juez de Cámara-; Fernando Nahuelanca –Juez de Cámara-.-

REGISTRADA BAJO EL N° 105 DEL AÑO 2008

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS